



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CONSTITUCIONAL**

(Ref. de Sala N°: 01130-2022-0)

EXPEDIENTE : 05125-2022-0-1801-JR-DC-01
DEMANDANTE : ELOY ANDRÉS ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA
DEMANDADO : COMISIÓN DISCIPLINARIA PARA DOCENTES Y PRE-DOCENTES DE LA PONTIFICA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
MATERIA : AMPARO

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, cuatro de julio
Del año dos mil veinticuatro.

VISTOS

Con la razón que antecede.

Es materia de grado la apelación interpuesta por Eloy Andrés Espinoza-Saldaña Barrera contra la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 15¹, de fecha 31 de agosto de 2023, que declara infundada la demanda de amparo.

Interviniendo como ponente el señor juez superior Ordóñez Alcántara.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Eloy Andrés Espinoza-Saldaña Barrera sustenta su recurso de apelación² señalando que la sentencia impugnada carece de una debida motivación ya que se ha omitido pronunciarse sobre la

¹ Folio 578 a 591 del Tomo II.

² Confróntese los escritos de folios 597 y 601 del Tomo II.

vulneración de sus derechos a la salud, al trabajo y a la buena reputación, lo cual mantiene el perjuicio de sus derechos y vicia la decisión adoptada; tampoco se ha analizado adecuadamente los principios de tipicidad y legalidad; de otro lado, manifiesta que la Jueza de la causa afirma que el recurrente fue debidamente sancionado, sin considerar que la arbitraria sanción ya se cumplió; asimismo, refiere que, en el marco del procedimiento disciplinario, no contravino los derechos de autor, pues, según las pautas previstas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual sobre la materia, pidió disculpas y se publicó nuevamente los textos cuestionados; alega que ha acreditado que las publicaciones abordan un mismo tema y que, por su especialización, recurren a fuentes similares, a las cuales el recurrente tenía acceso y había incluso desarrollado antes que la tesis realizada por el profesor que presentó la queja en su contra.

ANÁLISIS DEL COLEGIADO

PRIMERO.- Eloy Andrés Espinoza-Saldaña Barrera interpone **demanda de amparo**³ contra la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, peticionando:

Pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pretensión accesoria: Se declare que, tras dejarse sin efecto la inconstitucional sanción impuesta, puede desarrollar –sin límite o restricción alguna– su labor como docente en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Alega que es docente a tiempo completo de la Pontificia Universidad Católica del Perú desde hace casi treinta años; agrega que el 2 de

³ Folio 207 a 228.

setiembre de 2021 recibió una llamada telefónica del profesor Juan Manuel Sosa Sacio, quien le informó que en dos publicaciones había consignado parte de su tesis de maestría sin citarlo, y ante lo cual, y con consentimiento del aludido docente, se comprometió en ese momento con poner una nota de rectificación en los artículos y publicar los textos completos con las citas que faltaban; no obstante ello, el referido docente se comunicó con la Decana de la Universidad Pontificia Católica del Perú acusándolo de plagio; añade que el 27 de setiembre de 2021 fue notificado con una carta por la cual se le comunicó el inicio de una investigación preliminar en su contra; luego fue notificado con la denuncia efectuada por el mencionado docente; asimismo, manifiesta que realizó sus descargos de manera escrita y oral, explicando las rectificaciones realizadas, así como las circunstancias en las que se redactaron los artículos (al padecer de la enfermedad pulmonar de fibrosis y artritis reumatoide, encargó la realización de diversas tareas a los asistentes de su despacho del Tribunal Constitucional); además, sustentó su defensa en un informe emitido por el docente Jorge Alberto Córdova Mezarina, quien es especialista en derechos de autor; alega que pese a todo lo expuesto, el 25 de febrero de 2022 se procedió a iniciar formalmente el procedimiento disciplinario en su contra, por la supuesta falta prevista en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a pesar de haber efectuado sus descargos reiterando los argumentos antes referidos, se emitió la resolución que ahora es materia de cuestionamiento, imponiendo la sanción de suspensión sin goce de haber por dos semestres académicos; sostiene que la resolución cuestionada transgrede el principio de tipicidad en tanto que en el reglamento no se identifica cuál sería la falta que correspondería a la supuesta sanción; aduce se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, por no haber expuesto las razones por las cuales se afirma que la

comisión no está vinculada a las decisiones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual; finalmente señala que se ha afectado su derecho a la salud con la medida desproporcional de suspensión sin goce de haber, despojándole del sustento económico que tenía para cubrir los gastos de su enfermedad; y, de igual manera, se ha afectado su derecho al trabajo, al privársele de su remuneración; y el derecho a la buena reputación del recurrente, que merma su larga trayectoria académica, así como sus diversos logros.

SEGUNDO.- Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de tipicidad** en materia sancionatoria exige que las conductas consideradas como faltas han de estar definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable⁴.

TERCERO.- Asimismo, el Alto Tribunal ha precisado que el principio de tipicidad deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que, en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada⁵.

CUARTO.- De ahí que el principio de tipicidad supone que la descripción de la conducta considerada como infractora debe estar claramente contenida en una norma anterior a la comisión de la

⁴ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 0025-2013-PI/TC.

⁵ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

conducta considerada punible. El principio de tipicidad, por otro lado, exige no solo la descripción clara y precisa de la conducta considerada como punible, sino el señalamiento de la sanción a imponerse por la comisión de dicha infracción. Ambas exigencias (descripción de la conducta punible y señalamiento de la sanción a imponerse) se desprenden claramente del propio artículo 2, inciso 24, acápite d), el cual establece que “(n)adie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; no sancionado con penal no prevista en la ley”⁶.

QUINTO.- En el presente caso, mediante **Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP**⁷, de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar responsable al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

SEGUNDO: Imponer al docente Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos (02) semestres académicos.

TERCERO: Con respecto a la ejecución de la sanción se ordena que la misma sea ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1. (...).”

Dicha resolución se sustenta:

“(…)

(i) Publicación en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario”

(…)

⁶ Confróntese la sentencia emitida en el Expediente N° 00206-2013-PA/TC.

⁷ Folio 2 a 67.

58. Por ello se presenta una conducta de plagio, la se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
COPIA	Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, el docente Espinosa-Saldaña habría realizado una transcripción literal (plagio servil) de varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa; y por otro lado, también se apodera de algunos elementos sustanciales realizando algunos cambios lingüísticos (plagio inteligente), manteniendo además el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, se aprecia que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiadas.
APROPIACIÓN	La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta primero al haber incluido las frases previamente detalladas en su artículo sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo). Pero además, se evidencia la apropiación al momento en que el docente Espinosa-Saldaña emplea verbos en primera persona para denotar una autoría como por ejemplo: “sostengo” (p. 198), “planteo” (pp. 199 y 200), “reafirmo” (p. 202), ello además se acompaña de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.
UTILIZACIÓN	La utilización se configura al momento en que se ha hecho público (física y virtualmente) el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, incluyendo fragmentos que pertenecen a la tesis del docente Sosa. Cabe señalar que la versión virtual del libro que incluye la publicación cuestionada es de acceso libre, por lo que por este medio una pluralidad mayor tiene acceso a dicha publicación.

59. Lo expuesto, permite que se sostenga la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, por haberse incurrido en conductas de plagio en la publicación titulada “¿Resulta hoy la dignidad el mejor sustento de los derechos en el actual Estado Constitucional?” que fue publicada en el libro “Reflexiones constitucionales sobre el Bicentenario” por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.

(ii) Publicación en el libro “Retos del Bicentenario”
(...)

63. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
COPIA	Conforme a lo señalado en los numerales, el docente Espinosa-Saldaña habría realizado una transcripción literal (plagio servil) de varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa; y por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), manteniendo además el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiadas.
APROPIACIÓN	La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta al haber incluido las frases previamente detalladas en su artículo sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo), solo se ha realizado una mención general en una cita de la página 81 de la publicación cuestionada. También, se evidencia la apropiación cuando el docente Espinosa-Saldaña emplea palabras en singular, por ejemplo “coincido” (p. 84), “considero” (p. 85), “asumo” (p. 86), “reafirmo” (p. 87), todas ellas acompañadas de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.
UTILIZACIÓN	La utilización se configura cuando se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña, el cual incluye fragmentos que pertenecen a la tesis del docente Sosa. Cabe señalar que el libro que incluye la publicación cuestionada, según lo indicado por la Asociación Civil Derecho y Sociedad a la fecha se habían vendido 70 ejemplares ²⁸ , por lo que ya una pluralidad de personas ha tenido acceso a dicha publicación.

64. Lo expuesto, permite sostener la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en incurrir en conductas de plagio en relación a la publicación titulada “¿Puede entenderse la dignidad como sustento de los derechos?: el planteamiento de una postura alternativa al respecto” publicada en el libro “Retos del Bicentenario” por Derecho & Sociedad y Zela.
65. Cabe mencionar que las dos publicaciones analizadas involucran copia de las conclusiones de la tesis del docente Sosa, en específico desde el párrafo 2 hasta el 20. Por dicha razón, el contenido de gran parte de los dos artículos es el mismo.

(...)

B.3 Publicaciones realizadas en la revista electrónica “Derecho y Debate”

(...)

79. Ahora bien, de manera específica, la conducta de plagio en estas dos publicaciones se configuraría de la siguiente forma:

Elementos de la Falta	Aplicación al caso concreto
COPIA	<i>El docente Espinosa-Saldaña ha transcrito literalmente (plagio servil) varias frases de la Tesis de Maestría del docente Sosa y estas no se encuentran con la cita respectiva o la cita refiere a otra parte de la tesis o está colocada solo al final del párrafo sin que se pueda distinguir las ideas de ambos autores. Por otro lado, también se apodera de algunos elementos originales al realizar pequeños cambios o modificaciones a algunas frases (plagio inteligente), las cuales tampoco tienen referencia a su autor.</i> <i>Además, en ambas publicaciones, la estructura de los párrafos mantiene el orden de las premisas que desarrolla el docente Sosa. Con todo ello, en este caso también se advierte que los signos distintivos de los párrafos de las conclusiones de la tesis mencionada son copiados.</i>
APROPIACIÓN	<i>La apropiación del docente Espinosa-Saldaña se manifiesta en primer lugar al haber incluido las frases sin realizar el citado de las fuentes bibliográficas correspondientes (parte textual y parafraseo) o haberlo realizado de manera incorrecta. Si bien existen citas que aluden a la tesis del docente Sosa, estas no son claras al precisar las partes que textualmente se le atribuye y cuáles indirectamente, generando una presunción a favor de que el texto pertenece al docente Espinosa-Saldaña.</i> <i>También, se evidencia la apropiación cuando el docente Espinosa-Saldaña emplea verbos en primera persona, por ejemplo “coincido”, “considero”, “asumo”, “reafirmo” todas ellas acompañadas de una frase de la tesis mencionada, apropiándose de esta manera de la titularidad de dicha parte del documento.</i> <i>Finalmente, se alude en varias citas a obras de otros autores pese a que se trata de párrafos transcritos de la tesis en cuestión, por lo que se termina en algunos casos atribuyendo (en algún grado) la autoría a terceros.</i>
	<i>La utilización se configura cuando se ha hecho público el trabajo presentado por el docente Espinosa-Saldaña en la revista en cuestión, el cual incluye fragmentos que pertenecen a otra obra. Cabe señalar que el número 77 de</i>

UTILIZACIÓN	la Revista “Derecho y Debate” es de acceso libre, por lo que cualquier persona que acceda a dicha página y los respectivos archivos, con independencia de conocer las publicaciones sin citas, presumirá que el trabajo es de autoría del docente Espinosa-Saldaña en los párrafos antes cuestionados.
--------------------	--

80. Lo expuesto, permite a la Comisión concluir la existencia de los elementos concurrentes de la falta tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado, consistente en incurrir en conductas de plagio con relación a las publicaciones realizadas en el número 77 de la Revista “Derecho y Debate”.

(...)

82. Por las consideraciones expuestas, la Comisión declara responsable al docente Espinosa-Saldaña por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada por el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado.

(...)

II.2 SOBRE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

105. Considerando todos los elementos expuestos, la Comisión considera que los graves actos de plagio acreditados en el presente procedimiento podrían merecer la máxima sanción disciplinaria permitida por nuestro Reglamento Unificado; esto es, la expulsión del docente.

106. No obstante, al momento de graduar la sanción y para efectos del presente procedimiento en particular, la Comisión también valorará las siguientes circunstancias atenuantes (establecidas por el artículo 49° del Reglamento Unificado):

(i) Las circunstancias personales del infractor: En el presente caso, ha quedado acreditado que el docente Espinosa-Saldaña sufre de fibrosis pulmonar, condición clínica que, según el dicho del docente, le habría imposibilitado realizar una revisión profunda de los artículos materia de investigación, antes de su publicación.

(ii) Procurar la disminución de las consecuencias de la falta: Tal como hemos señalado, las medidas adoptadas por el docente Espinosa – Saldaña no resultaron proporcionales y suficientes para subsanar las consecuencias de los actos de plagios acreditados en el procedimiento. Pese a ello, se advierte que el docente adoptó voluntariamente medidas para tratar de mitigar las consecuencias de la falta, incluso aunque las mismas no resultasen adecuadas.

107. Por los motivos antes señalados, la Comisión resuelve imponer al docente Espinosa-Saldaña una sanción consistente en la suspensión por dos (02) semestres académicos, sin goce de remuneraciones.

108. Finalmente, en aplicación de lo estipulado por el artículo 34° del Reglamento Unificado³⁶, la Comisión establece que la sanción será ejecutada durante los semestres 2022-2 y 2023-1.”

SEXTO.- Ahora bien, el **Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontifica Universidad Católica del Perú**⁸ establece lo siguiente:

“(…)

TÍTULO III

RÉGIMEN GENERAL DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 29.- Clasificación de faltas

*Las faltas disciplinarias sancionadas en el presente Reglamento se clasifican en leves, graves y muy graves. No obstante, en el caso de faltas cometidas por el personal docente, pre-docente y autoridades, estas pueden ser establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de la Universidad, en los Anexos del presente Reglamento o en otros instrumentos normativos que pudieran corresponder. En estos casos, para la graduación de la sanción correspondiente, la clasificación de faltas del primer párrafo será referencial.
(…)”.*

CAPÍTULO TERCERO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y PRE-DOCENTE

Subcapítulo I. Aspectos generales

Artículo 115.- Procedimiento disciplinario

El procedimiento disciplinario que inicie la PUCP contra docentes y pre-docentes que cometan algún acto u omitan realizar algún acto y que como consecuencia de ello puedan ser merecedores a una medida disciplinaria se ceñirá a lo establecido por el presente Reglamento, el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR, así como las normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

⁸ Folio 68 a 139.

Artículo 116.- La responsabilidad disciplinaria

Todo comportamiento de docentes y pre-docentes, en los que les resulte aplicable, que vulnere los valores y principios contenidos en el Estatuto PUCP, el Reglamento del Profesorado, el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, el presente Reglamento Disciplinario, las obligaciones dispuestas por la Universidad en ejercicio de su poder de dirección; y, los instrumentos normativos que pudieran corresponder, será materia de responsabilidad disciplinaria. Las medidas disciplinarias que la Universidad puede aplicar a docentes y pre-docentes son las siguientes:

- a. Amonestación verbal.*
- b. Amonestación escrita.*
- c. Suspensión sin goce de remuneraciones.*
- d. Despido.*

(...)

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. La clasificación realizada en este Reglamento respecto de las faltas leves, graves y muy graves, será tomada en cuenta a modo referencial.

(...)”.

ANEXO 1

RÉGIMEN GENERAL DE FALTAS Y SANCIONES APLICABLES A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA EN GENERAL

El siguiente listado establece las faltas y sanciones aplicables a la Comunidad Universitaria en general, sin perjuicio de aquellas otras faltas y sanciones que, por su condición de estudiante, trabajador, docente, pre-docente, personal de apoyo al docente o autoridad, pudieran ser igualmente aplicable, según lo señalado en el presente reglamento.

Numeral	Falta	Sanción
<i>(...)</i>		
21	<i>Cometer plagio o cualquier otro acto análogo, presentando ideas ajenas como si fueran propias, sin respetar los derechos de autor de un tercero.</i>	<i>Grave</i>

(...)

SÉTIMO.- Cabe precisar que mediante **Auto de Vista** contenido en la Resolución N° 3º, de fecha 9 de agosto de 2023, emitido en el Expediente N° 05125-2022-10-1801-JR-DC-01 (cuaderno cautelar), esta Sala Superior resolvió confirmar la Resolución N° 2, de fecha 10 de agosto de 2022, que declara fundada la medida cautelar solicitada por Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera; en consecuencia, ordena a la demandada Pontificia Universidad Católica del Perú que suspenda los efectos de la Resolución N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, emitida por la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y permita al demandante realizar, sin restricción alguna, su labor como docente de dicho centro superior de estudios, bajo apercibimiento de hacerse efectiva las medidas coercitivas que prevé el inciso 1 del artículo 27 del Código Procesal Constitucional.

OCTAVO.- En ese sentido, el Colegiado advierte que a través de la cuestionada **Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP**, de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú resolvió declarar **responsable al demandante por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el numeral 21 del Anexo 1 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú**, y, en consecuencia, le **impuso la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos semestres académicos**.

NOVENO.- Si bien la conducta sancionable (plagio), así como el grado de su calificación (grave), se encuentran debidamente descritas en el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú; no

⁹ Anexada a la razón adjunta.

obstante, en el referido reglamento no se ha especificado cuál sería la sanción que correspondería aplicarse a aquel docente que incurra en la infracción de plagio, puesto que el artículo 116 del citado reglamento prevé en forma general hasta cuatro tipo de sanciones en atención a la magnitud de la falta. Por lo que el reglamento en mención ha dejado la aplicación de alguna de dichas sanciones a la voluntad de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, lo cual infringe abiertamente el principio de tipicidad exigido como requisito de validez de las sanciones impuestas en el ámbito del ejercicio del poder disciplinario o sancionador del empleador.

DÉCIMO.- En consecuencia, la cuestionada Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, resulta arbitraria e inconstitucional puesto que la entidad demandada impuso de manera discrecional la sanción de suspensión sin goce de haber por el plazo de dos semestres académicos al demandante por cuanto dicha sanción no se encontraba previamente determinada para la falta imputada en el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Por lo tanto, se ha violado el principio de tipicidad garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política.

DÉCIMO PRIMERO.- Asimismo, al haberse constatado que la resolución impugnada es arbitraria pues la sanción impuesta al actor por la falta atribuida no se encuentra prevista en el Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, se ha vulnerado los derechos al trabajo y a la buena reputación debido a que dicha sanción privó al demandante de ejercer la docencia en la aludida casa superior de estudios y puso en tela de juicio su labor y trayectoria académica; de igual manera, se ha lesionado el derecho

a la salud del actor pues a causa del acto lesivo fue privado de la remuneración que venía percibiendo por el ejercicio de la docencia, lo cual ha mermado considerablemente sus ingresos económicos que, en parte, están destinados a costear su tratamiento médico por la fibrosis pulmonar que padece; más aún, si dicha enfermedad es grave y degenerativa que requiere de un tratamiento permanente en la medida que produce daños irreversibles a los pulmones; además, la emplazada tenía pleno conocimiento del estado de salud del accionante pues tal hecho fue considerado como una circunstancia atenuante al momento de graduar la sanción impuesta¹⁰.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo tanto, la entidad demandada ha vulnerado el principio de tipicidad, así como los derechos al trabajo, a la buena reputación y a la salud del demandante, por lo que, en virtud de la eficacia restitutoria del amparo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, y ordenarse que la demandada reincorpore al actor como docente de la Pontifica Universidad Católica del Perú.

DÉCIMO TERCERO.- Finalmente, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, modificado por el artículo único de la Ley N° 31583, la emplazada debe asumir el pago de las costas y costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos, los Jueces Superiores de la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVEN:

REVOCAR la **Sentencia** contenida en la Resolución N° 15, de fecha 31 de agosto de 2023, que declara infundada la demanda de amparo. **REFORMÁNDOLA** declararon fundada en parte dicha

¹⁰ Confróntese la Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022.

demanda; en consecuencia, nula la Resolución de la Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes N° 03-2022/CDD-PUCP, de fecha 12 de mayo de 2022, y ordenaron a la demandada que reponga al actor como docente de la Pontificia Universidad Católica del Perú, así como el abono de las costas y costos del proceso.

En los seguidos por **ELOY ANDRÉS ESPINOZA-SALDAÑA BARRERA** contra Comisión Disciplinaria para Docentes y Pre-Docentes de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sobre amparo.

Debiendo efectuarse la devolución de los autos conforme lo prevé el artículo 383 del Código Procesal Civil. **Notifíquese.** -

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

TAPIA GONZALES

CUEVA CHAUCA

LA SECRETARIA DE LA SALA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR TAPIA GONZALES SON COMO SIGUE:

PRIMERO.- Se vulneró el principio de tipicidad adecuada y motivación.- Coincido plenamente con la ponencia pues el artículo 116 del Reglamento Unificado de Procedimientos Disciplinarios de la Pontificia Universidad Católica del Perú, prevé hasta cuatro tipos de sanciones (amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión de goce de remuneraciones y despido) dependiendo de la trascendencia de la falta. No basta entonces una aplicación meramente discrecional de la sanción de suspensión sin goce de

haber, en tanto se requiere que ésta se encuentre previa y claramente determinada con precisión para la infracción atribuida, habiéndose infringido por tanto el deber de tipificación adecuada e idónea conforme al artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución, acarreando como consecuencia la vulneración del deber de motivación como exigencia del derecho al debido proceso tutelado por el artículo 139 inciso 3 de nuestra Carta Magna.

Como bien lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00197-2010-PA/TC:

“3. El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

4. Se ha establecido, además, que “Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes”.

SEGUNDO.- Sanción precedida de una gran indeterminación.-

En el presente caso, es tan lato el catálogo de sanciones a imponerse que si se hiciera un simil con una causa penal, equivaldría a señalar que para un delito de lesiones el juez podría escoger libre y discrecionalmente dentro de un catálogo de puniciones, las siguientes: a) Privación de la libertad; b) restricciones a la libertad (expulsiones del territorio); c) limitaciones

de derechos (Prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e Inhabilitación) y d) multa. Con un catálogo de textura tan abierta y gran indeterminación obviamente se incurriría en arbitrariedad, razonamiento nuestro que encuentra sustento en lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 5487-2013-PA/TC, conforme al cual las faltas deben contener con claridad la sanción aplicable. Esta gran indeterminación genera razonamientos equívocos por parte de la resolución sancionatoria pues en el fundamento 105 se asevera que los “graves actos” (nótese que se arguye “gravedad”) “podrían merecer la máxima sanción”, es decir, la expulsión. Si esto es así, la pregunta obvia es ¿cómo se sanciona entonces la falta “muy grave”?. Con dicha línea de razonamiento ya no habría sanción posible para la falta “muy grave”. Además, algo que considero atentatorio para el derecho al debido procedimiento (faz administrativa del derecho al Debido Proceso) es lo señalado en el punto 84 de la resolución sancionatoria, conforme al cual *“la clasificación respecto de las faltas leves, graves y muy graves, será tomada en cuenta a modo referencial”* ya que no indica solo una actuación discrecional sino una francamente arbitraria pues si el catálogo de sanciones fuera sólo “referencial” y no enteramente vinculante, entonces la sanción respondería únicamente a la subjetividad del órgano sancionador, surgiendo un escenario en que lo leve pudiera ser considerado grave o lo muy grave ser asimilado como leve, entre otras distorsiones. La resolución sancionatoria en conclusión adolece de una serio vicio de motivación, máxime si tampoco se ha ponderado adecuadamente la aclaración o rectificación oportuna que hizo el actor –que tiene una profusa producción jurídica y vasta labor de investigación de sólido prestigio en el foro– de un error que consideró involuntario, dando cuenta pública de su omisión de citas, peor aún cuando la magnitud de la sanción se dicta en circunstancias que aquel padece de una

enfermedad crónica y grave que pone en serio riesgo su vida y requiere de la atención adecuada que un medio laboral le puede propiciar.

TAPIA GONZALES
JUEZ SUPERIOR